

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 060

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE NUEVA DIRIG. JUSTICIALISTA - Proyecto de Ley
declarando de Interés Provincial la lucha contra el uso indebido de alcohol,
normas de prevención, asistencia y protección al paciente alcohólico y normas
de comercialización, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

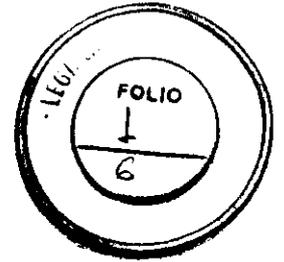
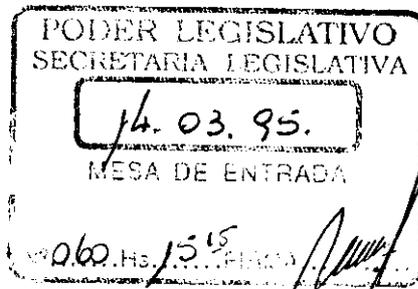
Entró en la Sesión 21/03/1995

Girado a la Comisión 5
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



FUNDAMENTOS

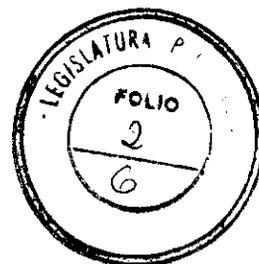
Sr. Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos oportunamente en Cámara.--


MARÍA TERESA MENDEZ
LEGLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



Proyecto de Ley

LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO DE ALCOHOL

I

Sobre prevención, asistencia y protección al paciente alcohólico.

Artículo 1° Declárase de interés la lucha contra el uso indebido de alcohol, para lo cual se deberán implementar acciones dirigidas a la prevención y promoción comunitaria sobre control del consumo abusivo de alcohol, poniéndose mayor énfasis en los grupos vulnerables y tendiendo a reducir la influencia de los factores de riesgo.

Artículo 2° Las distintas jurisdicciones de la Provincia determinarán en establecimientos de enseñanza primaria, el desarrollo de acciones de prevención acerca del uso indebido de alcohol como parte de educación para la salud, teniendo en cuenta el medio social y las particularidades de cada región.

Artículo 3° Declárase obligatoria la inclusión de temas vinculados al uso indebido del alcohol en los contenidos curriculares de enseñanza media en asignaturas biológicas o sociales, como asimismo en la enseñanza universitaria relacionada con la formación de profesionales que integren el equipo de salud.

Artículo 4° Las distintas jurisdicciones sanitarias de la Provincia deberán ejecutar, de acuerdo a sus posibilidades, acciones tendientes al diagnóstico, detección precoz de la patología, así como también al tratamiento y rehabilitación del enfermo alcohólico y su familia, utilizando recursos propios y estimulando y facilitando todos los provenientes de la comunidad.

Artículo 5° En todos los establecimientos asistenciales públicos polivalentes, y en aquellos monovalentes en que se asistan patologías relacionadas con el uso indebido de alcohol, deberá contarse con un equipo multidisciplinario para el tratamiento integral del enfermo. Este equipo asegurará el seguimiento extrahospitalario de las externaciones y promoverá la vinculación del paciente con instituciones comunitarias que puedan brindarle el apoyo necesario hasta lograr su definitiva recuperación.

Artículo 6° La autoridad sanitaria Provincial deberá tomar las medidas pertinentes para asegurar la provisión de fondos dirigidos a la ejecución de acciones que podrán incorporarse a los programas sanitarios de cada jurisdicción sin perjuicio de los programas autónomos que cada una pueda desarrollar independientemente.

Artículo 7° Las obras sociales deberán reconocer la patología del uso indebido de alcohol determinadas en la Clasificación Internacional de Enfermedades declaradas por el Comité de Expertos de la O.M.S. en Ginebra en 1.983.

Artículo 8° Las obras sociales deberán obligatoriamente realizar acciones de prevención primaria y encarar medidas asistenciales para el tratamiento y rehabilitación del paciente alcohólico.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



Artículo 9° El simple diagnóstico del alcoholismo y su tratamiento no serán causales de despido ni objeto de sanción alguna.

Artículo 10° Todos los establecimientos que por la legislación laboral vigente sobrepasaran el número de empleados requeridos para poseer un servicio médico, deberán implementar acciones dirigidas a la prevención del uso indebido del alcohol, su detección precoz y tratamiento posterior abarcando al personal de todas las jerarquías.

Artículo 11° El poder Ejecutivo Provincial dispondrá la creación en jurisdicción de la autoridad sanitaria Provincial de un organismo asesor que será competente para pronunciarse en todos los aspectos emergentes del uso indebido del alcohol constituyéndose en la máxima autoridad técnica en la materia.

Dicho organismo intervendrá necesariamente en los proyectos de programación y planificación de su competencia así como también en la evaluación posterior de los que se realicen.

Asimismo recabará datos generales y estadísticos de todo el país que permitirán un conocimiento actualizado de la magnitud de la patología, para un accionar coordinado y armónico de las actividades a ejecutar.

Propondrá líneas de investigación y comparará los resultados obtenidos a la luz de otros antecedentes extranjeros, a cuyos efectos mantendrá los contactos necesarios con organismos nacionales e internacionales para asesorar a la autoridad sanitaria correspondiente en la política gubernamental referente al uso indebido de alcohol.

II

Sobre la comercialización, expendio y consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 12° Todas las bebidas alcohólicas que se comercialicen o circulen en el territorio Provincial deberán lucir, en caracteres destacados y en lugar visible del envase, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido, expresada en grados. De igual forma se consignará la siguiente leyenda: "Beber con exceso perjudica la salud y es causa de accidentes y violencia".

Artículo 13° No se autorizara el expendio o consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes supuestos:

- a) La venta ambulante en la vía pública y en puestos comerciales ubicados en la misma;
- b) En el interior de los estadios o lugares donde se realicen espectáculos o reuniones públicas salvo que la autoridad de control lo autorice expresamente por considerar que no existe riesgo de accidentes o violencia;
- c) En todos los comercios que no estén expresamente habilitados a esos fines por la autoridad competente;
- d) En los locales habilitados para el consumo, a los menores de 18 años de edad.

Artículo 14° Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo con una concentración de alcohol en sangre superior a 500 miligramos por litro.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



El control deberá ser hecho por la autoridad competente, utilizando un método idóneo de detección de alcohol en el aire expirado o cualquier otro aprobado a esos fines por la autoridad sanitaria Provincial.

Ante el requerimiento de la autoridad de control, los conductores deberán someterse a las pruebas referidas en el párrafo anterior; caso contrario les serán aplicadas las sanciones previstas en esta ley.

III

Sobre la publicidad

Artículo 15° Toda publicidad directa e indirecta sobre bebidas alcohólicas queda, en el Territorio de la Provincia, comprendida en las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que se dicten en su consecuencia.

Se consideran bebidas alcohólicas aquellas contempladas en los capítulos XIII y XIV de la reglamentación de la Ley 18.284 aprobada por decreto 2.126/71 o los que eventualmente lo reemplacen.

Artículo 16° Los anuncios de bebidas alcohólicas, por cualquier medio que fuera, podrán dar información sobre la marca, el fabricante, composición, calidad, cantidad, tamaño, origen y precio del producto.

Para agregar cualquier otra información o imagen alusiva salvo el caso que proceda de alguna disposición legal, deberá requerir la aprobación previa de la autoridad sanitaria competente.

Esta se expedirá en el plazo de diez días hábiles, que podrá ser prorrogado por igual lapso mediante resolución fundada. De no expedirse el peticionante tendrá habilitados los recursos administrativos y judiciales para lograr respuesta, correspondiendo acciones sumariales para el responsable de tal demora.

Artículo 17° No se autorizará la publicidad cuando:

- a) Se asocie a la imagen de beber o aparezcan las bebidas alcohólicas como induciendo directa o indirectamente estímulos a sensaciones placenteras o intervengan como personajes niños o adolescentes o bien se dirija a ellos;
- b) Vincule el consumo de bebidas alcohólicas con el rendimiento físico o intelectual, con el éxito, el aumento de prestigio o el poder;
- c) Asocie la femineidad o la virilidad con el consumo de los productos referidos o utilice a estos como posibles estimulantes del afecto o la sexualidad;
- d) Rijan horarios de protección al menor y en caso de publicidad radial, televisiva, en la vía pública y estadios deportivos cuando se trate de bebidas de graduación alcohólica superior a 25 grados;
- e) Cuando no se cumplan otros requisitos o pautas que establecerá la reglamentación.

Artículo 18° Los contratos relacionados con la publicidad de bebidas alcohólicas respecto a los cuales la autoridad sanitaria tenga acreditado que fueron celebrados con anterioridad a la publicación de esta ley, podrán ser ejecutados sin atenderse a sus preceptos por el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la firma de los mismos.



IV

Faltas y sanciones

Artículo 19° Los actos u omisiones que impliquen transgresión a las normas de esta ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán considerados faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, civil o penal en que pudieran incurrir los infractores.

La responsabilidad por la publicidad que se realiza sin la autorización previa a que alude la presente ley corresponde a los propietarios del producto y titulares de la marca, haciéndose extensiva a los propietarios de diarios, revistas, radios, canales de televisión y demás medios por los cuales se realicen dichos anuncios. Estos últimos solo serán pasibles de sanciones pecuniarias.

Artículo 20° Las infracciones a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten serán sancionadas con:

- a) Multa graduable entre 1 y 100 salarios mínimos, vital y móvil al valor del momento del efectivo cobro de la misma;
- b) Clausura temporaria, total o parcial, de establecimientos por un plazo de tres (3) a treinta (30) días corridos en cada oportunidad;
- c) Retiro temporal o definitivo de la autorización para conducir.

Artículo 21° Para las infracciones aludidas en el artículo 14° de la presente ley, las multas a aplicar serán las siguientes:

- a) No menor de 20 salarios mínimo vital y móvil para el caso de conducir vehículos con una concentración de alcohol mayor de 500 mg y hasta 1.000 mg por litro de sangre;
- b) No menor de 80 salarios mínimo vital y móvil para el caso de conducir vehículos con una concentración de alcohol mayor de 1.000 mg por litro de sangre;
- c) Para quienes se nieguen a someterse a las pruebas de detección de alcohol en sangre requeridas por autoridad de control les será aplicada la multa prevista en el inciso a) de este artículo.

Artículo 22° Las multas y las clausuras a que se refieren los artículos anteriores podrán ser hasta duplicadas de acuerdo con la gravedad de la infracción y/o en caso de reincidencia.

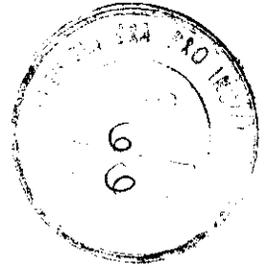
Artículo 23° Las acciones emergentes de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten prescribirán a los dos años de la cesación de la comisión del hecho. La prescripción se suspenderá por las actuaciones judiciales o administrativas.

Artículo 24° Las infracciones a la presente ley y disposiciones reglamentarias serán sancionadas por la autoridad sanitaria que corresponda, previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme con el procedimiento de cada jurisdicción.

Artículo 25° Contra las decisiones administrativas sancionatorias que se dicten en virtud de esta ley solo podrá interponerse recurso de apelación para ante el tribunal competente, según la jurisdicción en que se haya dictado, con expresión correcta de agravios y dentro de los cinco días de notificarse la resolución



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgara previo ingreso de su importe dentro del mismo plazo.

Artículo 26° La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria firme expedido por el organismo de aplicación o la autoridad judicial. El valor de la multa será el del momento del efectivo cobro.

Artículo 27° El producido de las multas que por importe de esta ley aplique la autoridad sanitaria provincial en cualquier parte de la Provincia ingresara en la cuenta especial "Fondo Provincial de la Salud" para ser aplicadas a las acciones de esta ley.

Artículo 28° Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias tendrán facultades para proceder al secuestro de los elementos probatorios. Para el cumplimiento de su cometido, la autoridad sanitaria en caso necesario podrá requerir el auxilio de la fuerza publica y solicitar orden de allanamiento al juez competente.

Artículo 29° Las sanciones aplicadas por la autoridad sanitaria competente que quedaran firmes deberán ser dadas a publicar por los medios que se estimen mas adecuados.

Artículo 30° Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL